



**Circular nº:45/2020**

**ASUNTO: REAL DECRETO-LEY 15/2020: CUESTIONES LABORALES Y DE SEGURIDAD SOCIAL**

Se ha publicado en el Boletín Oficial del Estado el Real Decreto-ley 15/2020, de 21 de abril, de medidas urgentes complementarias para apoyar la economía y el empleo.

A continuación, **se resumen los principales contenidos en cuestiones laborales y de Seguridad Social:**

**1. TELETRABAJO Y ADAPTACIÓN DEL HORARIO Y REDUCCIÓN DE JORNADA (ART. 15).**

Según se indica en el propio Preámbulo, para garantizar la protección de las personas trabajadoras y seguir atendiendo a las necesidades de conciliación de la vida laboral y familiar en el contexto de la crisis del COVID-19, se prorroga dos meses el carácter preferente del trabajo a distancia, así como el derecho de adaptación del horario y reducción de la jornada, regulados en los artículos 5 y 6, respectivamente, en el Real Decreto-ley 8/2020.

De esta forma, el contenido de los artículos 5 y 6, citados, se mantendrá en vigor hasta tres meses después del fin de la vigencia de la declaración del estado de alarma, sin perjuicio de que, en atención a las circunstancias, se puedan llevar a cabo prórrogas adicionales por el Gobierno.

**2. ERTES POR FUERZA MAYOR (DF 8ª, DOS).**

Se procede a aclarar, con la modificación del artículo 22 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, que la fuerza mayor podrá ser parcial. En este sentido, puede ésta no extenderse a toda la plantilla respecto de aquellas empresas que desarrollan actividades consideradas esenciales y que deban mantenerse durante esta crisis; concurriendo la causa de fuerza mayor, descrita en el artículo 22, en la parte de actividad o en la parte de la plantilla no afectada por dicho carácter esencial.

### **3. PRESTACIÓN POR DESEMPLEO EN EXTINCIÓN DURANTE EL PERÍODO DE PRUEBA Y BAJA VOLUNTARIA (ART. 22).**

Se amplía la cobertura de la protección por desempleo a:

- Las personas trabajadoras cuyos contratos se hubieran extinguido durante el periodo de prueba a instancia de la empresa, desde el 9 de marzo.
- Los trabajadores que hubieran extinguido voluntariamente su última relación laboral, desde el 1 de marzo, por tener una oferta laboral en firme que no hubiera llegado a materializarse como consecuencia del COVID-19.

Se acreditará la situación legal de desempleo mediante la comunicación escrita de la empresa desistiendo de la suscripción del contrato laboral por dicha causa.

### **4. PROTECCIÓN POR DESEMPLEO DE LOS TRABAJADORES FIJOS DISCONTINUOS (DF 8ª, TRES).**

Se refuerza la protección por desempleo de los trabajadores fijos-discontinuos y de los que realizan trabajos fijos y periódicos que se repitan en fechas ciertas, ampliando la cobertura regulada en el Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, conforme a lo siguiente:

- Tendrán derecho a la protección de desempleo en las mismas condiciones que el resto de los trabajadores, es decir, aunque no tengan período de carencia y sin reposición de prestaciones:
- Los trabajadores que hayan sido llamados e incorporados a los ERTE,s regulados en los artículos 22 y 23 del Real Decreto-ley 8/2020.
- Los trabajadores que se encuentren en periodo de inactividad productiva y, por ende, a la espera de la llegada de la fecha en la que procedería su llamamiento y reincorporación efectiva de no mediar la crisis del COVID-19.
- Los trabajadores que, sin estar en la situación anterior, vean interrumpida su prestación de servicios como consecuencia del impacto del COVID-19 durante periodos que, en caso de no haber concurrido dicha circunstancia extraordinaria, hubieran sido de actividad, y como consecuencia de ello pasen a ser beneficiarios de la prestación por desempleo, podrán volver a percibirla, con un límite máximo de 90 días, cuando vuelvan a encontrarse en situación legal de desempleo.
- Los trabajadores que acrediten que, como consecuencia del impacto del COVID-19, no han podido reincorporarse a su actividad en la fecha que estaba prevista y fueran beneficiarios de prestaciones en aquel momento, no verán suspendido el derecho a la prestación o al subsidio que vinieran percibiendo.

- Los trabajadores que en la fecha en la que hubieran debido reincorporarse a la actividad no estuviesen percibiendo prestaciones por desempleo por haberlas agotado, pero acreditasen el período cotizado necesario para obtener una nueva prestación contributiva, con la certificación empresarial de la imposibilidad de reincorporación, estarán en situación legal de desempleo y pueden percibir las prestaciones de desempleo con un límite máximo de 90 días.

- Los trabajadores que hayan visto interrumpida su actividad y los que no hubieran podido reincorporarse a la misma como consecuencia del COVID-19 y carezcan del período de ocupación cotizado necesario para obtener la prestación por desempleo, tendrán derecho a una nueva prestación contributiva, que podrá percibirse hasta la fecha en que tenga lugar la incorporación a su puesto de trabajo, con un límite máximo de 90 días. La cuantía mensual de la nueva prestación será igual a la de la última mensualidad de la prestación contributiva percibida, o, en su caso, a la cuantía mínima de la prestación contributiva.

- Los trabajadores que, durante la situación de crisis derivada del COVID-19 agoten sus prestaciones por desempleo antes de la fecha en que tenga lugar la incorporación a su puesto de trabajo, carezcan de las cotizaciones suficientes para el reconocimiento de un nuevo derecho y el empresario les expida un certificado de imposibilidad de reincorporación, tendrán derecho a una nueva prestación contributiva, sin el límite de 90 días.

## **5. PROTECCIÓN DE TRABAJADORES AUTÓNOMOS Y MUTUAS COLABORADORAS CON LA SEGURIDAD SOCIAL (DA 10ª Y 11ª).**

Las personas trabajadoras incluidas en el ámbito de aplicación del Régimen Especial de la Seguridad Social que no hayan ejercitado hasta ahora la opción por una Mutua colaboradora con la Seguridad Social para la cobertura de la acción protectora por contingencias profesionales, incapacidad temporal y cese de actividad, tendrán que formalizar el correspondiente documento de adhesión a la Mutua de su elección, en el plazo máximo de tres meses desde la finalización del estado de alarma. Una vez que transcurra este plazo, si no se ha ejercitado este derecho de opción, se producirá automáticamente la adhesión a la Mutua con el mayor número de trabajadores autónomos asociados en la provincia del domicilio de la persona trabajadora.

La opción por una Mutua colaboradora con la Seguridad Social realizada a los efectos de causar derecho a la prestación extraordinaria por cese de actividad dará lugar a que esta entidad asuma la protección y el pago de las prestaciones por las que se haya formalizado la cobertura.

También será esta Mutua la responsable del subsidio en la incapacidad temporal cuya baja sea emitida con posterioridad a la formalización de la protección y derive de la recaída de un proceso anterior de incapacidad temporal. La responsabilidad del pago de prestaciones derivadas de procesos en curso seguirá correspondiendo a la entidad gestora.

#### **6- RESPONSABILIDAD DE LAS EMPRESAS EN LA TRAMITACION DE ERTEs.**

Por medio del nuevo real decreto-ley, se modifica la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social (LISOS) así como la disposición adicional segunda del Real Decreto-ley 9/2020, en relación con las responsabilidades en que pueden incurrir las empresas que tramiten ERTEs. En concreto, tales modificaciones se introducen para:

- Dar mejor cobertura legal a la ya anunciada imposición de sanciones -tipificadas como infracciones muy graves- a las empresas que declaren, faciliten o comuniquen datos falsos o inexactos que den lugar al percibo de prestaciones. Conviene recordar que, según prevé el artículo el artículo 23 LISOS, se entenderá que **la empresa incurre en una infracción por cada uno de los trabajadores** que hayan solicitado, obtenido o disfruten fraudulentamente de las prestaciones de Seguridad Social.
- Excluir de la responsabilidad solidaria impuesta a las empresas de devolver las cantidades indebidamente percibidas por los trabajadores, aquellos casos en los que concurra **dolo o culpa de los trabajadores en cuestión.**

Aclarar -pues en la redacción original de la citada disposición adicional segunda no estaba muy bien expresado- que la empresa infractora, una vez que devuelva las cantidades percibidas por los trabajadores en concepto de prestaciones por desempleo, deberá abonarles el salario correspondiente al período de regulación de empleo, descontadas las citadas cantidades

#### **7. APLAZAMIENTO DE DEUDA DE LA SEGURIDAD SOCIAL (DF 10ª, CUATRO).**

Se modifica el artículo 35 del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, en relación con las condiciones especiales establecidas para el aplazamiento en el pago de deudas con la Seguridad Social cuyo plazo reglamentario de ingreso tenga lugar entre los meses de abril y junio de 2020, siempre que no se tuviera otro aplazamiento en vigor. Las **nuevas condiciones**, en las que se mantiene la aplicación un interés del 0,5 % en lugar del 8% establecido para el primer semestre de este año, son las siguientes:

- Las solicitudes de aplazamiento deberán efectuarse antes del transcurso de los diez primeros días naturales de cada uno de los plazos reglamentarios de ingreso anteriormente señalados.

- El aplazamiento se concederá mediante una única resolución, con independencia de los meses que comprenda, se amortizará mediante pagos mensuales y determinará un plazo de amortización de 4 meses por cada mensualidad solicitada a partir del mes siguiente al que aquella se haya dictado, sin que exceda en total de 12 mensualidades.
- La solicitud de este aplazamiento determinará la suspensión del procedimiento recaudatorio respecto a las deudas afectadas por el mismo y que el deudor sea considerado al corriente de sus obligaciones con la Seguridad Social hasta que se dicte la correspondiente resolución.

El aplazamiento a que se refiere el presente artículo será incompatible con la moratoria regulada en el artículo anterior. Las solicitudes de aplazamiento por periodos respecto de los que también se haya solicitado la citada moratoria se tendrán por no presentadas, si al solicitante se le ha concedido esta última.

## **8- SUSPENSION DE PLAZOS EN EL AMBITO DE LA ACTUACION DE LA I.T.S.S.**

Se prevé que el período de vigencia del estado de alarma y sus prórrogas no va a computar a efectos de los plazos de duración de las actuaciones comprobatorias de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social. Asimismo, tampoco va a tenerse en cuenta en la duración de los plazos fijados para atender los requerimientos de la Inspección. No obstante, se exceptúan aquellas actuaciones comprobatorias y aquellos requerimientos y órdenes de paralización derivados de situaciones estrechamente vinculadas a los hechos justificativos del estado de alarma, o aquellas que por su gravedad o urgencia resulten indispensables para la protección del interés general, en cuyo caso se motivará debidamente, dando traslado de tal motivación al interesado.

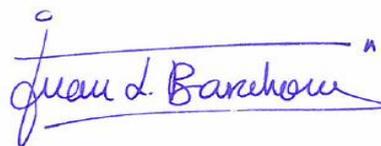
Por otra parte, mientras dure el estado de alarma, se declara la suspensión de los plazos de prescripción de las acciones para exigir responsabilidades en lo que se refiere al cumplimiento de la normativa de orden social y de Seguridad Social, así como los plazos relativos a los procedimientos para la imposición de sanciones y liquidación de cuotas de la Seguridad Social.

## 9. MECANISMOS DE CONTROL Y SANCIÓN (DF 3ª y 9ª).

Se endurece el régimen sancionador ampliándose, entre los supuestos considerados como falta muy grave de la LISOS, la comunicación de datos inexactos que generen prestaciones indebidas para las personas trabajadoras.

Para acceder al texto integro del BOE pinche en el siguiente enlace [Link](#)

Madrid, a 23 de Abril de 2020



Juan Luis Barahona  
Presidente